

CORNARE	Número de Expediente: 050020421418	Cornare
NÚMERO RADICADO:	133-0368-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 15/12/2020	Hora: 12 45 27.2	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0113 del 29 de mayo de 2015, notificada de manera personal el día 12 de junio de 2015, la Corporación **OTORGÓ** permiso de vertimientos al señor **JAIRO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.512.210, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso de curtumbre, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10567, ubicado en zona urbana del municipio de Abejorral. Vigencia del permiso por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante Resolución 133-0216 del 16 de julio de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema de huesos y cebo, realizada en el predio conocido como "La Tenería" ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10567; medida impuesta al señor **JAIRO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.512.210.
3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de agosto de 2020, generándose el **Informe Técnico 133-0366 del 02 de septiembre de 2020**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Descripción del proyecto: La tenería se encuentra ubicada la vereda Piedra Candela a 368 metros de la vía Abejorral La Ceja; en forma genérica se conoce como "**Proceso de Curtido**". El proceso completo que se realiza en esta planta se puede clasificar, básicamente en dos etapas; la primera que se denomina "**Ribera**" y en ella se lleva a cabo la limpieza de la piel que se recibe como materia prima, la cual puede estar conservada con "sal común (cloruro de sodio), en cuyo caso se denomina "verde salada" o recibirse fresca o seca. En esta etapa se eliminan todos los componentes de la piel que no son transformables a cuero, como sales de sodio, pelo y material proteínico. La segunda etapa comprende propiamente el proceso de "**Curtido**", mediante el cual se logra impartir estabilidad química y física a la piel evitando su putrefacción y haciéndola resistente a cambios de temperatura y humedad. En el curtido se utilizan materiales de origen vegetal (Curtido Vegetal) o sales inorgánicas, especialmente sales de cromo (Curtido al Cromo).

En el inmueble se generan aguas residuales no domésticas las cuales son conducidas a la trampa de grasas para su posterior descarga al sistema de alcantarillado operado por la empresa de servicios públicos de Abejorral.

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <input checked="" type="checkbox"/>	Primario: <input checked="" type="checkbox"/>	Secundario: <input checked="" type="checkbox"/>	Terciario: <input type="checkbox"/>	Otros: Cual?: <input type="checkbox"/>	
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna Sirgas				
TRAMPA DE GRASAS		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		
		-75°	25'	57.04"	5°	47'
				49.7"	Z: 2084	
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente				
Preliminar o pretratamiento	Trampa de grasas	Elemento construido en mampostería de 0.3 m ³				
Tratamiento primario	Tanque IMHOFF	Elemento construido en concreto reforzado con una capacidad de 10 m ³				
Tratamiento Secundario	Filtro anaerobio de flujo ascendente (fafa)	Elemento independiente al tanque séptico, construido en concreto reforzado con capacidad de 10 m ³ .				
Manejo de Lodos	Recolección empresa externa	Serán almacenados y luego serán extraídos por una empresa que destina la disposición final de éstos.				

Tabla 1

Fuente de abastecimiento: La Tenoría cuenta con conexión al acueducto Municipal, servicio prestado por las Empresas Públicas de Abejorral E.S.P.

Se realizó visita de inspección ocular el día 19 de agosto de 2020 en compañía del señor Iván Darío Manrique administrador de proyecto, donde se verifica el estado actual del sistema implementado y su respectiva conexión a la red de alcantarillado municipal, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 133-0174 del 16 de junio de 2017. De igual manera se nos informa que el titular del permiso señor Jairo de Jesús Manrique Orozco, falleció en el año 2019 lo cual se verifica con la el registro civil de defunción el cual se anexa.

26. CONCLUSIONES:

El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación a través de Resolución No. 133-0113 del 29 de mayo de 2015.

Las aguas residuales no domésticas de la actividad de curtumbre de pieles cuenta con tratamiento preliminar a través de una trampa de grasas, para luego ser descargadas a la red de alcantarillado que la transporta hasta la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio. (Se anexa factura)

Comunicar al usuario que de acuerdo a la circular No. 100-0018 del 26 de julio de 2019 de CORNARE, en la cual se establecen lineamientos para interpretación y aplicación de las normas sobre vertimientos y aguas residuales contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", Ley 1955 del 25 mayo de 2019, donde se establece la no exigibilidad del permiso de vertimientos para usuarios conectados a las redes de alcantarillado municipal.

Se debe remitir copia para su conocimiento y competencia al respectivo prestador del servicio de alcantarillado, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.18 referente a las obligaciones del prestador del servicio público de alcantarillado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0216 del 16 de julio de 2016, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico 133-0366 del 02 de septiembre y al Registro Civil de Defunción del señor Jairo de Jesús Manrique Orozco, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **JAIRO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.512.210.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0398-2014.
- Informe Técnico 133-0332-2016.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0366-2020.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución 133-0216 del 16 de julio de 2016, al señor **JAIRO DE JESÚS MANRIQUE OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.512.210, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **JOHN JAIRO MANRIQUE HERNÁNDEZ**, que deberá seguir teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. Cumplir con las demás disposiciones ambientales vigentes.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.04.21418**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JOHN JAIRO MANRIQUE HERNÁNDEZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

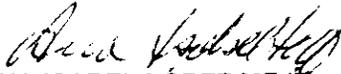
Parágrafo. El contenido del presente acto administrativo se comunica al señor John Jairo Manrique Hernández, como titular del predio, teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción del señor Jairo de Jesús Manrique Orozco.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.
ANA ISABEL

Expediente: 05.002.04.21418.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja
Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A
Técnico: Juan Fernando Ospina.
Fecha: 14/12/2020.